

**C. Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato**  
**P r e s e n t e.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento de Manuel Doblado, Guanajuato, presenta la Iniciativa de **Ley de Ingresos para el Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2016**, en atención a la siguiente:

**Exposición de Motivos**

**1. Antecedentes.** Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

**2. Estructura normativa.** La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**3. Justificación del contenido normativo.** Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**Impuestos.** En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

**Impuesto Predial:** No se contempla cambio en las tasas establecidas en la Ley actual. Los valores se incrementan en un 4% con respecto al factor inflacionario estimado para el cierre del año actual.

### **Tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción:**

Se proponen tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción, con base en los siguientes razonamientos de fines extra fiscales:

a) *Combate a la inseguridad.*- Es bien sabido por las autoridades municipales y la ciudadanía en general, que los terrenos sin edificar, gran parte de ellos, no cercados y con maleza acumulada, son el lugar perfecto para la reunión de personas que consumen estupefacientes, y forman grupos para delinquir. En otros casos, los terrenos baldíos, aledaños a casas habitación, se convierten en fáciles accesos para la perpetración de robos. Asimismo, esos predios sin construcciones son, durante persecuciones policiales, ideales escondites de delincuentes investigados por la comisión de infracciones y delitos.

La diferenciación de los inmuebles, le permite a la autoridad municipal, en primer término, identificar los potenciales lugares donde pudieran albergarse estos problemas, y en segundo orden, al gravar con una tasa superior esos predios, se pretende que el contribuyente se vea presionado a tomar medidas para evitar pagar un impuesto mayor al general.

b) *Prevención de la salud pública.*- Un inmueble sin edificar, sobretodo en época de precipitaciones pluviales, y con maleza abundante, es lugar propicio para la insana práctica del desecho de basura; también lo es para la consumación de necesidades fisiológicas por parte de personas, y animales callejeros, lo que trae como consecuencia la proliferación de roedores e insectos, que acarrean enfermedades infecciosas para quienes tiene contacto con ellos, que por lo general son los infantes y jóvenes que buscan estos lugares para recreación.

Al igual que en el inciso anterior, la diferenciación de los inmuebles, tiene un objeto clasificador, en este caso, de posibles fuentes de infección, y al establecerse una tasa superior a la general, se busca influir directamente en el bolsillo del contribuyente, a efecto de que actúe en consecuencia.

c) *Paliativo a la especulación comercial.*- La actividad comercial de compraventa de inmuebles, es parte de la economía activa que se desarrolla en el municipio. Su razón de ser obedece a la imperiosa necesidad de las personas de adquirir suelo o viviendas para habitar, y por supuesto para establecer industrias y comercios, como una forma de obtener ingresos y generar empleos. No obstante, esa actividad se vuelve dañina para las ciudades, cuando la venta de los inmuebles se detiene porque los propietarios, en un afán de obtener mayores beneficios, esperan el paso del tiempo a fin de que el valor de sus propiedades se incremente.

Esta práctica se refleja con una mayor frecuencia en los inmuebles sin edificar, pues los ya edificados, pierden cierto valor por la depreciación de las construcciones. En cambio el suelo sin construir, adquiere mayor relevancia para el desarrollo de nuevos proyectos.

En ese tenor, cada obra nueva que realiza la autoridad municipal, representa para los lotes baldíos, un incremento en su valor, adicional al de su utilidad marginal. Esto quiere decir, que la sola tenencia del predio, les da a sus propietarios ganancias potenciales. A medida que las obras municipales aumentan, la expectativa de mayores ingresos también se va a la alza. Empero, ese no es el problema, sino que esto ocasiona que los lotes salgan del mercado para su venta, y comience a especularse con su precio, en detrimento de la oferta de suelo, encareciendo los que si se encuentran a la vista para su venta, dada la gran demanda de los ciudadanos.

En relación a los Fines Extra fiscales, consideramos necesario plasmar los criterios que la Suprema Corte ha emitido a este respecto:

**FINES EXTRA FISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.** *Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extra fiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extra fiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extra fiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extra fiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extra fiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extra fiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial*

*de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.*

**OBLIGACIÓN DE ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA:** *“Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extrafiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas”.*

Los criterios transcritos nos permiten conocer de manera integral la postura interpretativa de la Suprema Corte.

En primer lugar, resulta evidente que la diferenciación en la tasa se encuentra vinculada, en principio y de manera histórica, con las cargas que en materia de servicios públicos le representa al Municipio la condición de estos inmuebles, es decir, se constituyen en potenciales depósitos de basura y en espacios de reunión para la delincuencia, y en segundo término, se persigue como fin combatir la especulación comercial.

En segundo lugar, para satisfacer la obligación de establecer los medios de defensa, incorporamos al cuerpo de la Ley un capítulo que de manera expresa le otorga a los contribuyentes la posibilidad de interponer un recurso administrativo bajo el procedimiento previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, cuando la autoridad determine el impuesto con base en la tasa aplicable a los inmuebles sin construcción y consideren que no se encuentran dentro de los fines que sustentan la tasa.

Además, se establecieron como medios de prueba todos aquellos que se encuentren al alcance del contribuyente, excepto la confesional.

Con ello, creemos que, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extra fiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

**Impuesto sobre traslación de dominio:** No se contempla cambio en las tasas establecidas en la Ley actual.

**Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles:** No se contempla cambio en las tasas establecidas en la Ley actual.

**Impuesto de fraccionamientos:** Se aumenta a razón del 4% que es el factor de inflación estimada para el cierre del año.

**Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas:** No se contempla cambio en las tasas establecidas en la Ley actual.

**Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:** No se contempla cambio en las tasas establecidas en la Ley actual.

**Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:** No se contempla cambio en las tasas establecidas en la Ley actual.

**Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares:** Se aumenta a razón del 4% que es el factor de inflación estimado para el cierre del año.

**Derechos.** Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

**Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales:** Se aumenta a razón del 4% que es el factor de inflación estimado para el cierre del año.

**Por servicios de alumbrado público:** Derivado de las reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios en materia de DAP, el pasado 2012, se supera la inconstitucionalidad de la llamada contribución especial basada en el consumo de energía eléctrica.

La reforma determina una forma de cobro basada en los costos que representan al municipio la prestación del servicio, esta fórmula fue constitucionalizada a través de la sentencia que recayó a la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, del municipio de Guerrero, Coahuila.

La llamada fórmula inserta en la Ley de Hacienda para los Municipios se expresa de la siguiente manera:

$$\frac{\text{Costos}}{\text{Usuarios}} = \text{Cuota Fija}$$

Dónde:

Costos: Son todos los gastos erogados en una anualidad.

Usuarios: Es la suma de los usuarios provenientes del Padrón CFE y del Padrón de Baldíos, estos últimos que no tengan cuenta con la CFE.

Esta fórmula por lógica matemática arroja una cuota que cubre el 100% del servicio de alumbrado; sin embargo, el Congreso del Estado otorgó, aun cuando no llegó a estar vigente, un beneficio fiscal que representa el 10% del consumo de energía eléctrica de cada usuario, este apoyo se insertó en el artículo tercero transitorio de la Ley de Ingresos para el 2016, pero estaba vinculada con la entrada en vigor del nuevo esquema tarifario de la Ley Hacendaria, la cual se prorrogó en dos ocasiones durante el presente año, y no llegó a estar vigente. Este beneficio al aplicarse genera un escenario deficitario en la recaudación para los Municipios, toda vez que el saldo sin cubrir por el usuario se revierte al Municipio.

Este Ayuntamiento coincide con las razones que llevaron al Congreso del Estado a otorgar un beneficio fiscal, y por lo tanto propone en esta Iniciativa un beneficio que represente el 10% respecto del consumo de energía, lo que resulte menor respecto de la tarifa que se propone. Considerando este apoyo, el gasto fiscal que se provoca se cuantifica y se suma como costo del servicio para efectos de la determinación de la tarifa.

Esta acción tiene sustento jurídico, primero derivado de la jurisprudencia que previene que todo derecho tributario tiene como límite de recuperación el 100% del costo del servicio<sup>1</sup>, y otro argumento derivado de la propia sentencia ya citada, la 15/20072, la cual refiere al analizar el beneficio otorgado por el Municipio de Guerrero, que dicho beneficio debe recuperarse.

Ahora bien, a pesar de que los precedentes jurisprudenciales dan soporte a la acción mencionada, se propone adicionar tal proceso en la propia Ley que se somete a su consideración, a fin de reiterar la interpretación jurisprudencial en el texto legal.

---

<sup>1</sup> **RUBROS:**

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU CONNOTACIÓN” Tesis de Jurisprudencia.

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS” Tesis de Jurisprudencia.

“DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA” Tesis de Jurisprudencia.

<sup>2</sup> SENTENCIA y votos, concurrente formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, de minoría por los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza, y particular del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila.

En este supuesto, se reconoce el costo que para el año 2016 se propone otorgar a todo usuario.

Otro elemento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación permite omitir de la fórmula es el padrón de baldíos, por la complejidad e incertidumbre de cobro, más esto no representa su exclusión como contribuyente.

En la multicitada resolución 15/2007, nuestro máximo Tribunal Constitucional estableció la no violación a los principios de equidad y proporcionalidad por la no participación de estos usuarios en la fórmula, y reconociendo su naturaleza de contribuyentes. Es en este sentido que proponemos la omisión de dichos usuarios.

Adicionalmente a este rubro, y con la finalidad de evitar gastos adicionales por la recaudación de estos usuarios, se propone equiparar los periodos y formas de pago aplicables al Impuesto predial a este derecho, es decir, será el bimestre y la anualidad el periodo de pago y el recibo del impuesto podrá incorporar también el derecho.

Con estas particularidades la fórmula se lee ahora así:

$$\frac{\text{Costos + beneficio fiscal}}{\text{Usuarios del padrón de CFE}} = \text{Cuota Fija}$$

Donde:

Costos: Todos los gastos erogados por una anualidad, incluidos los costos que representa el beneficio fiscal.

Usuarios: Los usuarios provenientes del padrón de la CFE.

A continuación, se reproducen porciones de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 15/2007, como apoyo a lo aquí propuesto.

“...A través de una interpretación conforme al texto constitucional, se infiere que el artículo 13 de la ley impugnada regula uno de los denominados “derechos por servicios”, toda vez que establece una contribución cuya actualización deriva de la prestación de un servicio por parte del Municipio; ello según se advierte de la redacción del propio artículo, que establece la obligación de pagar un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes el Municipio, entendiéndose por tal servicio, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.



Sobre este aspecto, cabe puntualizar que no obstante la circunstancia de que difícilmente puede apreciarse la existencia de un servicio individualizado en un destinatario concreto y, más bien se trata de un servicio con carácter de universal dirigido a los habitantes del Municipio, tomando en cuenta que el derecho por servicio es una especie de contribución que tiene su origen en la recepción por parte de los particulares de una actividad del Estado –en este caso del Municipio–, por la cual se genera una relación entre sus habitantes obligados al pago y la administración de aquél, que justifica precisamente dicha remuneración por ese concepto, debe estimarse que al quedar fijada la base imponible para calcular dicha contribución conforme al costo global generado por la prestación del servicio otorgado por el ente público (Municipio), en efecto se trata de un derecho y no de un impuesto.

En ese entendido, debe tenerse en consideración con relación a los derechos fiscales que: a) conforme al principio de proporcionalidad tributaria que los rige, éste se funda, generalmente, en que el monto de las cuotas o tarifas respectivas guarden una correspondencia razonable con el costo del servicio que presta el ente público (Municipio); b) el costo que para éste tenga la ejecución del servicio; y c) la correspondencia entre dicho costo y el monto de la cuota o tarifa no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se otorgan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De todo lo expuesto, puede advertirse que el precepto impugnado regula un derecho por la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el Municipio, cuya cuantificación deberá efectuarse conforme a la porción normativa que señala: “La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. (...)”.; esto significa, de acuerdo con una interpretación acorde con el texto constitucional, que debe dividirse el costo global generado por la prestación del servicio aludido (noción inmersa en el fragmento que señala “(...) será por la prestación de este servicio, (...)” entre el número de usuarios registrados ante la referida Comisión, cuyo importe será cobrado en cada recibo expedido por ésta y, para el caso de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en dicha Comisión, pagarán la cantidad resultante mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal(...)

...Por otra parte este Tribunal Pleno advierte que, conforme al tercer párrafo del artículo 13 impugnado, los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, se incluyen como sujetos obligados al pago del derecho respectivo previamente determinado conforme al párrafo segundo de dicho dispositivo; tal situación

pone de manifiesto, por una parte, que ese sector de los habitantes del Municipio no queda incluido en la mecánica de cálculo del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público y, por otra, que en esa medida existiría un cobro en demasía, a favor del Municipio. Sin embargo, tal circunstancia no implica transgresión de dicho párrafo tercero del artículo 13 impugnado a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal porque, aun cuando en principio pareciera que con la mecánica de cálculo descrita en el segundo párrafo del precepto, quedaría totalmente cubierto el costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público, dividido entre los usuarios registrados, debe tenerse en cuenta que todos los habitantes del Municipio se benefician del servicio de alumbrado público, cuenten o no con una toma de corriente eléctrica registrada a nivel individual; por tanto, esa particularidad justifica suficientemente la inclusión de los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados ante la Comisión, en la obligación de pago de la tarifa correspondiente(...)

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el último párrafo del propio artículo 13, conforme al cual se establece un tope para cuantificar el monto del derecho por la prestación del servicio de alumbrado público.

Con independencia de las consideraciones que más adelante se precisan sobre este particular, en cuanto se distingue un cobro máximo del derecho sobre el consumo de energía eléctrica doméstica (3%) y comercial (2%), ese beneficio ocasiona que el Municipio no recupere el cien por ciento del costo global del servicio porque, conforme al ejemplo citado en párrafos anteriores, la tarifa resultante para cada uno de los usuarios inscritos en el padrón de la Comisión Federal de Electricidad, podría disminuir en razón de su bajo consumo individual de energía eléctrica.

En efecto, se admite la posibilidad de que si el monto del derecho –previamente calculado– es superior al tope aludido, el Municipio no podrá cobrar sino la cantidad que como máximo resulte de aplicar el porcentaje correspondiente; esto significa que, en última instancia, a los usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, les será cobrada la cantidad que entre ambas (monto del derecho, o bien, el tope máximo), resulte ser la menor, motivo por el cual –en principio–, se verá disminuido el ingreso del Municipio en ese rubro, lo cual ocasionaría que no recuperara la totalidad del costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público(...)

Por las razones expuestas se propone la incorporación en el capítulo de derechos del cobro por el servicio de alumbrado público, precisando los elementos referidos con anterioridad en la determinación de la tarifa, y otorgando un beneficio fiscal, tanto a los usuarios que tributen

por vía de la Comisión Federal de Electricidad, como los usuarios que tributen por vía de la tesorería.

**Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.** Se aumenta a razón del 4% que es el factor de inflación estimado para el cierre del año.

**Por servicios de panteones.** Se aumenta a razón del 4% que es el factor de inflación estimado para el cierre del año.

**Por servicios de rastro.** Se aumenta a razón del 4% que es el factor de inflación estimado para el cierre del año.

**Por servicios de seguridad pública.** Se aumenta a razón del 4% que es el factor de inflación estimado para el cierre del año.

**Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.** Se aumenta a razón del 4% que es el factor de inflación estimado para el cierre del año.

**Por servicios de tránsito y vialidad.** Se aumenta a razón del 4% que es el factor de inflación estimado para el cierre del año.

**Por servicios de estacionamientos públicos.** Se aumenta a razón del 4% que es el factor de inflación estimado para el cierre del año.

**Por servicios de protección civil.** Se aumenta a razón del 4% que es el factor de inflación estimado para el cierre del año.

**Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano.** Se aumenta a razón del 4% que es el factor de inflación estimado para el cierre del año.

**Por servicios de práctica y autorización de avalúos.** Se aumenta a razón del 4% que es el factor de inflación estimado para el cierre del año.

**Por servicios en materia de fraccionamientos.** Se aumenta a razón del 4% que es el factor de inflación estimado para el cierre del año.

**Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.** Se aumenta a razón del 4% que es el factor de inflación estimado para el cierre del año.

**Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.** Se aumenta a razón del 4% que es el factor de inflación estimado para el cierre del año.

**Por la expedición de constancias, certificados y certificaciones.** Se aumenta a razón del 4% que es el factor de inflación estimado para el cierre del año.

**Por servicios en materia de Acceso a la Información Pública.-** Se aumenta a razón del 4% que es el factor de inflación estimado para el cierre del año.

**Contribuciones especiales.** En este capítulo se hace referencia de los términos en los que se liquidará y causarán las contribuciones por ejecución de obras públicas.

**Productos.** Su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

**Aprovechamientos.** En este apartado se establecen, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

**Participaciones federales.** La previsión de este ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

**Ingresos extraordinarios.** Se contemplan dadas las posibilidades de adquirir deuda pública.

**Facilidades administrativas y estímulos fiscales.** Este capítulo tiene por objeto agrupar las disposiciones que conceden facilidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento fija como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio.

Por otra parte, dada la existencia de un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios del estado, consideramos que la permanencia de este capítulo satisface las inquietudes del municipio para aplicar medidas de política tributaria a través de algunos apoyos fiscales. Ello resultaría difícil si estos beneficios se trasladan al cuerpo de la Ley de Hacienda Municipal, ya que esto representaría una aplicación generalizada a todos los municipios, salvo que se generaran apartados por cada uno de ellos, lo cual, desde luego, resultaría complicado.

**De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.** Este capítulo se establece con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extra fiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extra fiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

**Disposiciones transitorias.** En este apartado se prevén las normas de entrada en vigor de la Ley, y la cita de que las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda Municipal a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente iniciativa de:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MANUEL DOBLADO,  
GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Manuel Doblado Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Concepto	Ingreso Estimado			
	Total	Administración Centralizada	Administración Descentralizada	
			S.M.A.P.A	DIF
<b>Importe</b>	<b>\$ 135,321,630</b>	<b>\$ 122,236,227</b>	<b>\$ 12,358,244</b>	<b>\$ 8,238,660</b>
<b>Impuestos</b>	<b>\$ 5,369,287</b>	<b>\$ 5,369,287</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>
Impuesto predial	4,982,022	4,982,022	-	-
Impuesto sobre traspaso de dominio	105,642	105,642	-	-
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	169,381	169,381	-	-
Impuesto de fraccionamientos	500	500	-	-
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	90,000	90,000	-	-
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	21,742	21,742	-	-
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	-	-	-	-
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	-	-	-	-
<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>\$ 350,626</b>	<b>\$ 350,626</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>
Contribuciones por ejecución de obras públicas	350,626	350,626	-	-

Contribuciones por ejecución de obras públicas no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingreso causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-	-	-	-
<b>Derechos</b>	<b>\$ 13,575,659</b>	<b>\$ 4,096,369</b>	<b>\$ 9,479,290</b>	<b>\$ -</b>
Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	9,479,290	-	9,479,290	-
Por el servicio de alumbrado público	2,160,246	2,160,246	-	-
Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	5,092	5,092	-	-
Por servicios de panteones	612,583	612,583	-	-
Por servicios de rastro	878,595	878,595	-	-
Por servicios de seguridad pública	31,628	31,628	-	-
Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	1,810	1,810	-	-
Por servicios de tránsito y vialidad	-	-	-	-
Por servicios de protección civil	4,365	4,365	-	-
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	131,726	131,726	-	-
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	41,548	41,548	-	-
Por servicios en materia de fraccionamientos	-	-	-	-
Por expedición de licencias, permisos y anuncios	53,712	53,712	-	-
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	58,031	58,031	-	-
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	114,953	114,953	-	-
Por los servicios en materia de acceso a la información	2,080	2,080	-	-
<b>Productos</b>	<b>\$ 2,201,648</b>	<b>\$ 1,597,522</b>	<b>\$ 109,966</b>	<b>\$ 494,160</b>

Venta de materiales y mano de obra para servicios de agua potable, alcantarillado, disposición de aguas residuales	109,830	-	109,830	-
Capitales, valores y sus réditos	193,691	193,555	136	-
Formas valoradas	5,822	5,822	-	-
Ocupación de la vía pública	561,686	561,686	-	-
Uso de locales en mercados	167,369	167,369	-	-
Entrada a baños públicos	263,953	148,453	-	115,500
Entrada a deportiva municipal	101,968	101,968	-	-
Uso de cancha de fútbol uruguayo	66,894	66,894	-	-
Renta de cancha empastada	19,453	19,453	-	-
Eventos sociales	141,863	81,863	-	60,000
Instalación de material eléctrico en el alumbrado público	170,416	170,416	-	-
Inscripción o refrendo al padrón de contratistas	4,073	4,073	-	-
Inscripción o refrendo al padrón de proveedores	5,170	5,170	-	-
Bases para concurso por licitación	1,080	1,080	-	-
Cursos de Natación	69,720	69,720	-	-
Traslados DIF	25,000	-	-	25,000
Cuotas de rehabilitación	67,500	-	-	67,500
Educadoras comunitarias	56,160	-	-	56,160
Coordinadora de Zona	3,000	-	-	3,000
Instancia infantil	145,000	-	-	145,000
Consulta Psicológica	22,000	-	-	22,000
<b>Aprovechamientos</b>	<b>\$ 3,827,378</b>	<b>\$ 1,058,391</b>	<b>\$ 2,768,987</b>	<b>\$ -</b>
Rezagos	2,145,988	330,185	1,815,803	-
Recargos	209,558	124,382	85,176	-
Multas	291,154	289,445	1,709	-
Reparación de daños renunciada por los ofendidos	10,000	10,000	-	-
Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	120,620	120,620	-	-
Reintegro de pagos de derechos CNA	433,659	-	433,659	-
Donativos y subsidios	-	-	-	-



Herencias y legados	-	-	-	-
Gastos de ejecución	173,759	173,759	-	-
Administración de impuestos, originados por la celebración de los convenios respectivos	10,000	10,000	-	-
Devolución del impuesto al valor agregado	432,640	-	432,640	-
<b>Participaciones y aportaciones</b>	<b>\$ 109,764,032</b>	<b>\$ 109,764,032</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>
<b>Participaciones</b>	<b>\$ 55,681,626</b>	<b>\$ 55,681,626</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>
Fondo general de participaciones	29,252,568	29,252,568	-	-
Fondo de fomento municipal	18,766,973	18,766,973	-	-
Impuesto especial sobre producción y servicios	3,676,190	3,676,190	-	-
Fondo de fiscalización FOFIES	1,278,873	1,278,873	-	-
Derechos por licencia de funcionamiento para la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas	684,084	684,084	-	-
Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	58,120	58,120	-	-
Fondo de compensación del impuesto sobre autos nuevos	439,635	439,635	-	-
ISR Participable	1,525,183	1,525,183	-	-
<b>Aportaciones</b>	<b>\$ 54,082,406</b>	<b>\$ 54,082,406</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	35,062,622	35,062,622	-	-
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	19,019,784	19,019,784	-	-
<b>Convenios de reasignación de recursos</b>	<b>\$ 233,000</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ 233,000</b>
Convenios de reasignación de recursos federales	-	-	-	-
Convenios de reasignación de recursos estatales	233,000	-	-	233,000
PREVERP Becas	86,000	-	-	86,000
CEMAIV (Equipamiento)	25,000	-	-	25,000
CEMAIV (Compensación)	122,000	-	-	122,000
<b>Transferencias internas y asignaciones al sector público</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ 7,511,500</b>

<b>Remanentes de ejercicios anteriores</b>	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
<b>Ingresos derivados de financiamiento</b>	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.** La Hacienda Pública del Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

#### **TASAS**

<b>Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:</b>	<b>Inmuebles urbanos y suburbanos</b>		<b>Inmuebles rústicos</b>
	<b>Con edificaciones</b>	<b>Sin edificaciones</b>	
<b>I.</b> A la entrada en vigor de la presente ley:	2.23 al millar	4.18 al millar	1.67 al millar
<b>II.</b> Durante los años 2003 y hasta el 2015 inclusive:	2.23 al millar	4.18 al millar	1.67 al millar
<b>III.</b> Con anterioridad al año 2003 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
<b>IV.</b> Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

**I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:**

a) Valores unitarios del terreno expresado en pesos por metro cuadrado.

<b>Zona</b>	<b>Valor mínimo</b>	<b>Valor máximo</b>
Zona comercial de primera	\$ 1,925.22	\$ 3,482.84
Zona comercial de segunda	991.47	1,791.07
Zona habitacional centro media	485.67	1,059.88
Zona habitacional centro económico	335.40	394.43
Zona habitacional media	385.05	498.39
Zona habitacional de interés social	305.88	419.93
Zona habitacional económica	160.98	335.40
Zona marginada irregular	95.25	160.98
Valor mínimo	54.99	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

<b>Tipo</b>	<b>Calidad</b>	<b>Estado de conservación</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor</b>
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$ 6,154.01
Moderno	Superior	Regular	1-2	5,186.71
Moderno	Superior	Malo	1-3	4,311.97
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,845.40
Moderno	Media	Regular	2-2	3,697.50
Moderno	Media	Malo	2-3	3,167.70
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,730.20
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,346.48

Moderno	Económica	Malo	3-3	1,922.54
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,000.35
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,542.86
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,114.88
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	697.62
Moderno	Precaria	Regular	4-5	537.98
Moderno	Precaria	Malo	4-6	307.22
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,537.82
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,850.93
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,153.29
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,389.41
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,922.54
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,427.49
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,341.60
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,077.31
Antiguo	Económica	Malo	7-3	884.12
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	884.12
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	697.62
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	619.82
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,846.43
Industrial	Superior	Regular	8-2	3,312.46
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,730.20
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,577.25
Industrial	Media	Regular	9-2	1,961.46
Industrial	Media	Malo	9-3	1,542.86

Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,778.98
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,427.49
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,104.17
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,077.31
Industrial	Corriente	Regular	10-5	884.12
Industrial	Corriente	Malo	10-6	731.16
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	619.82
Industrial	Precaria	Regular	10-8	461.50
Industrial	Precaria	Malo	10-9	307.22
Alberca	Superior	Bueno	11-1	3,076.32
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,422.97
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,922.54
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,153.29
Alberca	Media	Regular	12-2	1,807.16
Alberca	Media	Malo	12-3	1,384.54
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,427.49
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,159.15
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,004.85
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,922.54
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,648.84
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,312.11
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,427.49
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,159.15
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	884.12
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,231.13

Frontón	Superior	Regular	16-2	1,961.46
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,648.84
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,620.66
Frontón	Media	Regular	17-2	1,384.54
Frontón	Media	Malo	17-3	1,077.31

## II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea.

1. Predios de riego	\$ 13,571.84
2. Predios de temporal	5,173.28
3. Predios de agostadero	2,312.95
4. Predios de cerril o monte	974.02

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
<b>1. Espesor del suelo:</b>	
i. Hasta 10 centímetros	1.01
ii. De 10.01 a 30 centímetros	1.06
iii. De 30.01 a 60 centímetros	1.09
iv. Mayor de 60 centímetros	1.11
<b>2. Topografía:</b>	
i. Terrenos planos	1.11
ii. Pendiente suave menor de 5%	1.06
iii. Pendiente fuerte mayor de 5%	1.01
iv. Muy accidentado	0.96

**3. Distancias a centros de comercialización:**

i. A menos de 3 kilómetros	1.51
ii. A más de 3 kilómetros	1.01

**4. Acceso a vías de comunicación:**

i. Todo el año	1.21
ii. Tiempo de secas	1.01
iii. Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.70. Para aplicar este factor se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar).

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 7.10
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 17.22
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$ 35.49
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$ 49.71
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 60.34

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el Municipio y los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a lo siguiente:

**I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

**II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**Artículo 7.** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.465%.

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS**

- |  |       |
|--|-------|
| I. Tratándose de división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos.  | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos. | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos.   | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE:**

- |                                      |         |
|--------------------------------------|---------|
| I. Fraccionamiento residencial "A":  | \$ 0.40 |
| II. Fraccionamiento residencial "B": | \$ 0.30 |



<b>III.</b> Fraccionamiento residencial “C”:	\$ 0.30
<b>IV.</b> Fraccionamiento de habitación popular:	\$ 0.20
<b>V.</b> Fraccionamiento de interés social:	\$ 0.20
<b>VI.</b> Fraccionamiento de urbanización progresiva:	\$ 0.10
<b>VII.</b> Fraccionamiento industrial para industria ligera:	\$ 0.15
<b>VIII.</b> Fraccionamiento industrial para industria mediana:	\$ 0.15
<b>IX.</b> Fraccionamiento industrial para industria pesada:	\$ 0.22
<b>X.</b> Fraccionamiento campestre residencial:	\$ 0.40
<b>XI.</b> Fraccionamiento campestre rústico:	\$ 0.20
<b>XII.</b> Fraccionamiento turístico, recreativo–deportivo:	\$ 0.25
<b>XIII.</b> Fraccionamiento comercial:	\$ 0.40
<b>XIV.</b> Fraccionamiento agropecuario:	\$ 0.10
<b>XV.</b> Fraccionamiento mixto de usos compatibles:	\$ 0.25

**SECCIÓN QUINTA  
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

**SECCIÓN SEXTA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará sobre el ingreso total por dichas actividades y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA  
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,**  
**PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS,**  
**ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares se causará y liquidará conforme la siguiente:

**TARIFA**

I. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle \$ 0.15

**CAPÍTULO CUARTO**  
**DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO**  
**Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.** La contraprestación correspondiente a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

**I. Tarifa mensual por el servicio medido de agua potable:**

Rangos	Domésticos	Comercial	Industrial	Mixto	Pública
CUOTA BASE	\$ 68.24	\$ 90.70	\$ 124.43	\$ 79.34	\$ 68.24
DE 11 A 15 m3	7.10	9.48	13.05	8.17	7.10
DE 16 A 20 m3	7.42	9.90	13.58	8.57	7.42
DE 21 A 25 m3	7.74	10.34	14.20	9.12	7.74
DE 26 A 30 m3	8.11	10.89	15.12	9.56	8.11
DE 31 A 35 m3	8.48	11.39	15.81	10.00	8.48

DE 36 A 40 m3	8.99	12.12	16.52	10.43	8.99
DE 41 A 50 m3	9.47	12.67	17.37	9.86	9.47
DE 51 A 60 m3	9.88	13.24	18.28	11.52	9.88
DE 61 A 70 m3	10.33	13.84	19.13	12.22	10.33
DE 71 A 80 m3	10.88	14.61	20.09	12.75	10.88
DE 81 A 90 m3	11.37	15.41	21.14	13.32	11.37
DE 90 A MAS	12.10	16.10	22.10	13.93	12.10

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de toma.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y Secundaria	Medio superior y superior
Asignación mensual en m <sup>3</sup> por alumno por turno	0.44 m <sup>3</sup>	0.55 m <sup>3</sup>	0.66 m <sup>3</sup>

Cuando los consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa que corresponda para el servicio doméstico contenido en esta fracción.

## II. Servicio de agua potable a cuotas fijas:

Domestico	Importe
a) Preferencial	\$ 82.23
b) Básica	\$ 94.83
c) Media	\$ 127.00

**III.Servicio de alcantarillado:**

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje, se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua potable. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

**IV.Tratamiento de agua residual:**

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe mensual y será aplicado cuando entre en operación la planta de tratamiento de agua residual.

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

**V.Contratos para todos los giros:**

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
a) Contrato de agua potable	\$ 147.16
b) Contrato de descarga de agua residual	\$ 89.61

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

**VI.Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:**

<b>Diámetros</b>	<b>1/2 "</b>	<b>3/4 "</b>	<b>1 "</b>	<b>1 1/2 "</b>	<b>2 "</b>
Tipo BT	\$ 801.22	\$ 1,109.54	\$ 1,846.94	\$ 2,282.38	\$ 3,678.87
Tipo BP	953.98	1,262.46	1,970.98	2,435.14	3,831.67
Tipo CT	1,573.99	2,198.21	2,984.37	3,683.20	5,570.44
Tipo CP	2,198.55	2,822.49	3,608.67	4,346.43	6,194.73
Tipo LT	2,169.16	3,072.56	3,921.01	4,729.04	7,132.74
Tipo LP	3,306.03	4,236.86	5,104.73	5,933.03	8,409.39

Metro adicional Terracería	156.37	235.29	280.09	334.92	447.89
Metro Adicional Pavimento	267.37	346.27	391.07	445.90	557.39

Equivalencias para el cuadro anterior:

**a)** En relación a la ubicación de la toma

1. B equivale a toma en banquetta.
2. C equivale a toma corta de hasta 6 metros de longitud.
3. L equivale a toma larga de hasta 10 metros de longitud.

**b)** En relación a la superficie

1. T equivale a terracería.
2. P equivale a pavimento.

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

#### **VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:**

<b>Concepto</b>	<b>Importe</b>
<b>a)</b> Para tomas de 1/2 pulgada	\$ 331.17
<b>b)</b> Para tomas de 3/4 pulgada	\$ 404.78
<b>c)</b> Para tomas de 1 pulgada	\$ 551.98
<b>d)</b> Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$ 881.70
<b>e)</b> Para tomas de 2 pulgadas	\$ 1,249.70

### VIII. Suministro e instalación de medidores de agua:

<b>Concepto</b>	<b>Importe de velocidad</b>	<b>Importe volumétrico</b>
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$ 441.88	\$ 919.84
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$ 536.40	\$ 1,457.26
c) Para tomas de 1 pulgada	\$ 2,577.46	\$ 4,268.85
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$ 6,510.73	\$ 9,538.69
e) Para tomas de 2 pulgada	\$ 7,469.89	\$ 11,481.81

### IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

#### a) Tubería de concreto:

	<b>Descarga normal</b>		<b>Metro adicional</b>	
	<b>Pavimento</b>	<b>Terracería</b>	<b>Pavimento</b>	<b>Terracería</b>
<b>Descarga 6 "</b>	\$ 2,432.12	\$ 2,507.32	\$ 527.32	\$ 365.09
<b>Descarga 8 "</b>	2,564.59	1,704.13	549.38	387.19
<b>Descarga 10 "</b>	2,694.69	1,834.20	571.05	408.87
<b>Descarga 12 "</b>	2,869.74	2,009.27	600.25	438.04

#### b) Tubería de PVC:

	<b>Descarga normal</b>		<b>Metro adicional</b>	
	<b>Pavimento</b>	<b>Terracería</b>	<b>Pavimento</b>	<b>Terracería</b>
<b>Descarga 6 "</b>	\$ 2,918.10	\$ 2,057.60	\$ 575.04	\$ 413.11
<b>Descarga 8 "</b>	3,335.41	2,474.95	613.96	451.75
<b>Descarga 10 "</b>	4,090.13	3,229.66	701.03	538.81
<b>Descarga 12 "</b>	5,015.95	4,155.46	825.28	663.10

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

## **X. Servicios administrativos para usuarios**

<b>a)</b> Duplicado de recibo notificado	\$ 7.33
<b>b)</b> Constancia de no adeudo	\$ 36.77
<b>c)</b> Cambio de titular	\$ 44.10
<b>d)</b> Cancelación temporal de toma	\$ 147.16

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario, directamente en el organismo en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

En la suspensión voluntaria se hará la desconexión de la toma de agua, por lo que al reactivarse, el solicitante deberá cubrir los gastos de re conexión que se generen en los términos del presente artículo.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ésta no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda, considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

## **XI. Servicios operativos para usuarios:**

<b>a)</b> Agua para construcción por m3:	
1. Por volumen para fraccionamientos:	\$ 5.41
2. Por agua a construir/6 meses:	\$ 2.23
<b>b)</b> Limpieza por descarga sanitaria con varilla por hora:	\$ 235.49
<b>c)</b> Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático por hora:	\$ 1,619.19
<b>d)</b> Reconexión de tomas de agua:	\$ 382.68
<b>e)</b> Reconexión de drenaje por descarga:	\$ 426.83
<b>f)</b> Agua para pipas (sin transporte) por m3:	\$ 15.56
<b>g)</b> Transporte de agua en pipa por m3/Km:	
1. De 0 a 10 kilómetros:	\$ 56.24
2. De 11 a 20 kilómetros:	\$ 112.48

3.De 21 a 30 kilómetros:	\$ 168.72
4.De 31 a 40 kilómetros:	\$ 224.97
5.De 41 a 50 kilómetros:	\$ 224.97
6.De 51 a 60 kilómetros:	\$ 224.97
7.De 61 kilómetros en adelante:	\$ 224.97

## **XII. Derechos de incorporación a fraccionamientos.**

Cobro de derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descargas de agua residual.

<b>Tipo de vivienda</b>	<b>Agua potable</b>	<b>Drenaje</b>	<b>Total</b>
a) Popular	\$ 2,877.78	\$ 1,082.03	\$ 3,959.81
b) Interés social	3,063.24	1,413.90	4,477.14
c) Residencial "C"	3,539.53	1,471.98	5,011.51
d) Residencial "B"	4,195.23	1,582.39	5,777.62
e) Residencial "A"	5,593.69	2,104.96	7,698.65
f) Campestre	7,065.69		7,065.69

## **XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.**

### **a) Carta de factibilidad:**

1. Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m <sup>2</sup> :	\$ 426.83
2. Por cada metro cuadrado excedente:	\$ 1.64

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad, a que se refieren los incisos anteriores, no podrán excederse de \$ 4,889.45.



Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$163.60 por carta de factibilidad.

**b) Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos**

1.En proyectos de 1 a 50 lotes	\$ 2,620.17
2.Por cada lote excedente	\$ 17.61
3.Supervisión de obra	\$ 85.35
4.Recepción de obra hasta 50 lotes	\$ 8,640.76
5.Recepción lote excedente	\$ 36.43

Para efectos de cobro de revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrara de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b).

**XIV. Incorporaciones comerciales e industriales**

Cobro de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo tanto en agua como en drenaje.

Para drenaje se considerara el 80% del gasto máximo diario que resulte.

a) Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$ 291,461.60
b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$ 138,002.63

**XV. Incorporación individual**

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

<b>Concepto</b>	<b>Agua Potable</b>	<b>Drenaje</b>	<b>Total</b>
a) Por introducción de redes	\$ 2,576.01	\$ 1,442.56	\$ 4,018.62
b) Por conexión a redes existentes	441.57	220.76	662.36

Si la obra de introducción o conexión individual tiene distancias y condiciones especiales, el organismo hará el presupuesto y lo presentará al usuario para su aprobación y pago.

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta ley

#### **XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión**

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicado para efectos económicos los precios contenidos en la siguiente:

<b>Tabla</b>			
<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>	
a) Recepción de títulos de explotación	m <sup>3</sup> anual	\$	3.80
b) Infraestructura instalada operando	Litro/segundo	\$	73,601.41

#### **XVII. Por la venta de agua tratada.**

a) Suministro de agua tratada por m <sup>3</sup> :	\$	2.91
b) Suministro de agua tratada para riego agrícola por hectárea al mes:	\$	433.38

#### **XVIII. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.**

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:	
1. De 0 a 300 miligramos:	14% sobre el monto facturado
2. De 301 a 2,000 miligramos:	18% sobre el monto facturado

3. Más de 2,000 miligramos: 20% sobre el monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$ 0.30.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$ 0.40.
- d) El usuario no domestico se obliga a realizar el análisis de agua residual para determinar si excede los límites permisibles de contaminantes, que arroje a la descarga particular.

### **XIX. Indexación.**

A las tarifas para el cobro por consumo del servicio de agua potable contenidas en las fracciones I y II, se les aplicará una indexación del 0.4 % mensual.

## **SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO, DISPOSICIÓN FINAL Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS**

**Artículo 15.** La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamientos de residuos será gratuita; salvo a lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos y liquidarán conforme a la siguiente:

### **TARIFA**

I. Todos los particulares, por vehículo con capacidad de 5 m <sup>3</sup> .	\$ 367.98
II. Retiro de basura de tianguis (m <sup>3</sup> ).	\$ 36.78
III. Por limpieza en lotes baldíos (m <sup>2</sup> ).	\$ 7.35

## **SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 16.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

## TARIFA

I. Por inhumaciones en fosas o gavetas en panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$ 37.82
c) Por un quinquenio	\$ 201.83
d) A perpetuidad	\$ 688.77
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$ 173.42
III. Por permiso para construcción de gaveta o monumentos en panteones municipales.	\$ 173.42
IV. Por permiso para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio.	\$ 160.80
V. Por permiso para cremación de cadáveres.	\$ 217.56
VI. Por exhumación de restos.	\$ 224.68
VII. Por permiso para depositar restos en osario con derechos pagados hasta 25 años.	\$ 458.84
VIII. Por permiso para depósito de restos de inhumaciones en panteones municipales.	\$ 271.20
IX. El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a lo siguiente:	
a) Gaveta sobre piso	\$1,941.63
b) Sin gaveta en piso	\$1,941.63
c) Gaveta sobre pared	\$2,953.00

## SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

**Artículo 17.** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA****I. Por sacrificio de animales, por cabeza:**

<b>a) Ganado bovino</b>	\$ 173.43
<b>b) Ganado ovicaprino</b>	\$ 75.67
<b>c) Ganado porcino</b>	\$ 111.84
<b>d) Aves</b>	\$ 3.12

El ganado porcino, con más de 150 kilogramos, pagará la cuota del inciso c), más el 35%, de la misma.

**II. Por servicio de refrigeración por lapso de 24 horas, por cabeza:**

<b>a) Ganado bovino</b>	\$ 8.23
<b>b) Ganado ovicaprino</b>	\$ 4.74
<b>c) Ganado porcino</b>	\$ 7.94
<b>d) Aves</b>	\$ 0.42

**III. Por servicio de refrigeración después de 24 horas, por cabeza:**

<b>a) Ganado bovino</b>	\$ 33.10
<b>b) Ganado ovicaprino</b>	\$ 7.84
<b>c) Ganado porcino</b>	\$ 33.10
<b>d) Aves</b>	\$ 0.46

**IV. Por servicio de transporte, por cabeza:**

<b>a) Ganado bovino</b>	\$ 37.82
<b>b) Ganado ovicaprino</b>	\$ 16.53
<b>c) Ganado porcino</b>	\$ 29.98
<b>d) Aves</b>	\$ 0.77

El servicio de transporte, será en la cabecera municipal y hasta 5 kilómetros de distancia a la redonda, con referencia al rastro.

**SECCIÓN QUINTA  
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 18.** Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

<b>TARIFA</b>		
<b>I.</b> En dependencias o instituciones	Por jornada de ocho horas	\$ 305.29
<b>II.</b> En eventos particulares	Por evento	\$ 382.70

**SECCIÓN SEXTA  
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO  
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 19.** Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

<b>TARIFA</b>	
<b>I.</b> Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
<b>a)</b> Urbano	\$ 6,063.93
<b>b)</b> Suburbano	\$ 6,063.93
<b>II.</b> Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará una cuota de:	\$ 6,063.93
<b>III.</b> Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo:	\$ 6,063.93
<b>IV.</b> Por revista mecánica semestral:	\$ 135.72
<b>V.</b> Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes:	\$ 104.60
<b>VI.</b> Permiso por servicio extraordinario, por día:	\$ 219.63
<b>VII.</b> Por constancia de despintado:	\$ 45.49

**SECCIÓN SÉPTIMA  
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 20.** Por la prestación de servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por elemento conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por cada evento particular.	\$ 331.10
II. Por expedición de constancias de no infracción.	\$ 58.10

**SECCIÓN OCTAVA  
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 21.** Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$8.80 por hora o fracción que exceda de 15 minutos. Tratándose de bicicletas se pagará una cuota de \$2.90 por día.

**SECCIÓN NOVENA  
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 22.** Los derechos por la prestación de servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Conformidad para el uso de fuegos pirotécnicos	\$ 157.70
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$ 126.11

**SECCIÓN DÉCIMA  
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 23.** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA****I. Por permiso de construcción:****a) Uso habitacional:**

1. Marginado por vivienda:	\$	64.28
2. Económico por vivienda:	\$	262.90
3. Media por m <sup>2</sup> :	\$	5.13
4. Residencial, departamentos y condominios por m <sup>2</sup> :	\$	6.39

**b) Uso especializado:**

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada por m <sup>2</sup> :	\$	7.63
2. Áreas pavimentadas	\$	2.71
3. Áreas de jardines	\$	1.41

**c) Bardas o muros por metro lineal:** \$ 1.98

**d) Otros usos:**

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada.	\$	5.35
2. Bodegas, talleres y naves industriales.	\$	1.17
3. Escuelas.		Exento

**II.** Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

**III.** Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

**IV.** Por autorización de asentamiento de construcciones móviles. \$ 5.41 por m<sup>2</sup>



V. Por peritajes de evaluación de riesgos. \$ 2.71 por m<sup>2</sup>

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división. \$ 160.73

VII. Por permiso de uso de suelo, de alineamiento y de número oficial:

a) Uso habitacional \$ 321.45

b) Uso industrial \$ 987.41

c) Uso comercial \$ 662.84

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$ 38.43 por obtener este permiso.

VIII. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados una construcción sobre la vía pública. \$ 159.21

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso. \$ 55.98

XI. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional \$ 365.14

b) Para usos distintos al habitacional \$ 668.98

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.

## **SECCIÓN UNDÉCIMA POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 24.** Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### TARIFA

- I.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de más el 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje. \$ 47.81
- II.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieren levantamiento topográfico del terreno:
- a)** Hasta una hectárea. \$ 150.24
  - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes. \$ 5.35
  - c)** Cuando un predio rústico contenga construcciones, además la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a)** Hasta una hectárea. \$ 1,147.05
  - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 \$ 150.24
  - c)** Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$ 122.07
- IV.** Por expedición de copias de planos de la localidad \$ 147.56
- V.** Si el plano consta de más de una hoja se pagarán \$ 88.53 por cada hoja adicional.
- VI.** Por la revisión de avalúo fiscal, tramitado por perito valuador inmobiliario autorizado por la Tesorería Municipal, se pagarán \$ 29.51 por avalúo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDominio

**Artículo 25.** Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

### TARIFA

- |  |                            |
|--|----------------------------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por superficie vendible.  | \$ 0.12 por m <sup>2</sup> |
| II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por superficie vendible.   | \$ 0.12 por m <sup>2</sup> |
| III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:   |                            |
| a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios. | \$ 1.89 por lote           |
| b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos.  | \$0.12 por m <sup>2</sup>  |
| IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:  |                            |
| a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.  | 0.75%                      |
| b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio.   | 1.125%                     |
| V. Por el permiso de venta por m <sup>2</sup> de superficie vendible   | \$ 0.16                    |
| VI. Por el permiso de modificación de traza por m <sup>2</sup> de superficie vendible  | \$ 0.16                    |
| VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio por m <sup>2</sup> de superficie vendible   | \$ 0.16                    |

### SECCIÓN DECIMOTERCERA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

**Artículo 26.** Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### TARIFA

<b>I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:</b>	
a) Adosados	\$ 486.86
b) Autosoportados espectaculares	\$ 70.31
c) Pinta de bardas	\$ 64.91
<b>II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:</b>	
a) Toldos y carpas	\$ 688.31
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 99.50
<b>III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel</b>	<b>\$ 96.42</b>
vehículos de servicio público urbano y suburbano.	
<b>IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:</b>	
a) Fija	\$ 32.11
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor.	\$ 83.19
2. En cualquier otro medio móvil.	\$ 8.32
<b>V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:</b>	
a) Mampara en la vía pública, por día.	\$ 16.80
b) Tijera, por mes.	\$ 50.51
c) Comercios ambulantes, por mes.	\$ 83.57
d) Mantas, por mes.	\$ 50.51
e) Inflables, por día.	\$ 67.35

El otorgamiento de los permisos incluye trabajo de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

### SECCIÓN DECIMOCUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

**Artículo 27.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de

bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$ 1,799.05
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día.	\$ 718.80

**SECCIÓN DECIMOQUINTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 28.** La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I. Constancia de valor fiscal de la propiedad raíz.	\$ 38.40
II. Constancia del estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$ 77.80
III. Copias certificadas expedidas por el juzgado administrativo municipal:	
a) Por la primera foja.	\$ 82.72
b) Por cada foja adicional.	\$ 8.03
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento.	\$ 39.36
V. Por las constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$ 39.36

**SECCIÓN DECIMOSEXTA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 29.** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando

medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

I. Por consulta.	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia.	\$ 1.04
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja.	\$ 1.55
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	\$ 33.10

### **SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 30.** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

#### **TARIFA**

I. Mensual:	\$ 135.39
II. Bimestral:	\$ 270.78

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

**Artículo 31.** De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

### **CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 32.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los

términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 33.** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 34.** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cobrarán conforme a lo establecido por los reglamentos municipales.

**Artículo 35.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere al artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones de las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 36.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces del salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 37.** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 38.** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 39.** La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2015 será de \$ 227.40 de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

Los predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

**Artículo 40.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2016, tendrán un descuento del 15%



de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

## **SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 41.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

## **SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 42.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 28 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

## **SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 43.** Los usuarios del servicio de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

- I. Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 20%.
- II. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza; ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.
- III. Cuando se trate de servicio medido en el supuesto de la fracción I, se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.
- IV. Instituciones de beneficencia pública el descuento será del 60% en el caso de la escuela para niños con discapacidades el descuento será del 100%.

## **SECCIÓN QUINTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 44.** Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10 % sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

**Artículo 45.** Los contribuyentes que no tributen por vía de la CFE, tendrán una cuota mínima anualizada de \$ 30.00

## **CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

### **SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 46.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional. Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

## **CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 47.** Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con lo siguiente:

**UNIDAD DE AJUSTE**

**CANTIDADES**

Desde \$0.01 y hasta \$0.50

A la unidad de peso inmediato inferior.

Desde \$0.51 y hasta \$0.99

A la unidad de peso inmediato superior.

**TRANSITORIOS:**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2016.

**Artículo Segundo.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

En alcance a la iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2016, se presentan las firmas con la cual fue signada todas las hojas por los integrantes del Honorable Ayuntamiento 2015 – 2018.

---

Dr. Juan Artemio León Zárate  
Presidente Municipal

---

Lic. Neria Martínez Aguirre  
Síndico Municipal

---

C. Selene Anahí Ruiz Ortega  
Regidor

---

Lic. Jesús Manuel López Sánchez  
Regidor

---

Lic. Irma Yanet Macías Canales  
Regidor

---

Lic. Rogelio Villanueva Fuentes  
Regidor

---

Lic. Silvia Margarita Porras Cisneros  
Regidor

---

C. Desiderio Loza Gonzales  
Regidor

---

Prof. Javier Valadez Herrera  
Regidor

---

Lic. Ana María Hernández Ayala  
Regidor